ORDENANZA REGULADORA DE LAS SEÑALIZACIONES Y BALIZAMIENTOS DE LAS OBRAS QUE SE REALICEN EN LA VÍA PÚBLICA

ÍNDICE

I. ÁMBITO DE LA ORDENANZA Y CONDICIONES GENERALES.

II. CARACTERISTICAS GENERALES DE LA SEÑALIZACIÓN.

III. SEÑALIZACIÓN Y BALIZAMIENTO MÍNIMOS

IV. SEÑALIZACIÓN COMPLEMENTARIA.

V. SEÑALIZACIÓN NOCTURNA.

VI. MODO DE EFECTUARSE LAS OBRAS

VII. PASOS DE PEATONES.

ORDENANZA REGULADORA DE LAS SEÑALIZACIONES Y BALIZAMIENTOS DE LAS OBRAS QUE SE REALICEN EN LA VÍA PÚBLICA

I. ÁMBITO DE LA ORDENANZA Y CONDICIONES GENERALES

Artículo 1. -
Las presentes disposiciones se refieren a todas aquellas obras que se realicen en la vía pública o que afecten a la misma, ejecutadas dentro del término municipal de Las Palmas por el Estado, Comunidad Autónoma, Municipio, empresas particulares o cualquier otra entidad, y tienen por objeto regular la señalización y balizamiento de las mismas y establecer los requisitos que a este respecto deban cumplirse.

Artículo 2. -
La obligación de señalizar alcanzará no solo a la propia obra, sino a aquellos lugares en que resulte necesaria cualquier indicación como consecuencia directa o indirecta de los trabajos que se realicen. Las señales deberán ser las establecidas preceptivamente en el vigente Código de la Circulación y habrán de ser instaladas por la entidad o empresa que realice las obras.

Artículo 3. -
En ningún caso podrán comenzarse obras en la vía pública sin que se hayan instalado las señales previstas en esta Ordenanza.

Artículo 4. -
La infracción de sus preceptos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que de su cumplimiento pudieran derivarse, podrá ser sancionada con multa desde 5.000 hasta 25.000 pesetas, atendidas las circunstancias y gravedad de las faltas cometidas. No obstante en aquellos casos que por peligrosidad evidente aconseje la imposición de la sanción máxima, si el denunciante no corrigiese la anomalía que ha dado lugar a la denuncia, en el plazo que se le indique, y una vez transcurrido el mismo, podrá imponérsele además una sanción de 5.000 pesetas tantas veces como días persista la infracción.

A estos efectos se considerará responsable directo al ejecutor de las obras, respondiendo subsidiariamente del pago de la sanción la persona o entidad por cuya cuenta se ejecuten.

La sanción se impondrá a través de un expediente tramitado de conformidad con lo dispuestos en los artículos 133 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de que el incumplimiento de las obligaciones que contempla esta Ordenanza, que deben especificarse al otorgar la licencia de obras, de lugar a la paralización inmediata de las mismas, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 184.1 de la Ley del Suelo, por no haberse ajustado el denunciado a las condiciones señaladas en la licencia u orden de ejecución.

II. CARACTERISTICAS GENERALES DE LA SEÑALIZACIÓN

Artículo 5. -
La señalización deberá ajustarse en todo momento a lo establecido al efecto en el vigente Código de la Circulación, sin que puedan ser alterados, bajo ningún pretexto, sus requisitos o modelos.

Artículo 6. -
En un mismo poste no podrá ponerse más de una señal reglamentaria, cuyo borde inferior estará, como mínimo, a un metro del suelo. Como excepción, las señales combinadas de "dirección prohibida" y "dirección obligatoria" podrán situarse en un mismo poste y a la misma altura.

Artículo 7. -
En combinación con una señal reglamentaria se podrá añadir indicaciones suplementarias, para lo cual se utilizará una placa rectangular, que deberá ir colocado debajo de la señal.

Artículo 8. -
Toda señalización deberá encontrarse en perfecto estado de conservación.

III. SEÑALIZACIÓN Y BALIZAMIENTO MÍNIMOS

Artículo 9. -
Toda obra, incluidas reparaciones de calas o de las capas de rodadura (recortes de pavimento), deberán venir advertida por la señal de peligro, obras.

Artículo 10. -
Se dispondrá siempre de una o varias vallas que limiten frontalmente la zona no utilizable para el tráfico.
La separación entre vallas o entre ellas y el borde de la calzada será inferior a un metro.
Lateralmente se dispondrán vallas o balizas que limiten la zona de calzada no utilizable y cuya separación sea inferior a 1,50 metros.

Artículo 11. -
En las obras sin zanjas, obstáculos o materiales acopiados en las que sólo se utilicen herramientas portátiles, podrá prescindirse de la valla.

Artículo 12. -
Las vallas utilizadas habrán de ir pintadas en blanco y rojo y en ningún caso tendrán una altura inferior a un metro o una longitud menor de 80 centímetros.
Los elementos de sujeción o de apoyo de la valla asegurarán una estabilidad suficiente.

IV. SEÑALIZACIÓN COMPLEMENTARIA.

Articulo 13. -
Según las circunstancias, se debe completar o intensificar la señalización mínima con otras señales y elementos, entre los que se pueden destacar los indicados en los artículos 14,15 y 16.

Artículo 14. -
La limitación progresiva de velocidad se hará en escalones máximos de 30 kilómetros/hora desde la velocidad normal de la calle hasta la máxima permitida por las obras.

Artículo 15. -
Cuando el estrechamiento de la calzada o el corte de la misma sea imprescindible, se señalizará por medio de carteles y flechas el camino de desvío a seguir.

Artículo 16. -
Cuando las obras reduzcan más de tres metros el ancho de la calzada, se indicará la desviación con señales de "dirección obligatoria" inclinada a 45 grados. Estas señales se colocarán formando una alineación, cuyo ángulo con el borde de la calle disminuya a medida que aumente la velocidad permitida en el tramo.

V. SEÑALIZACIÓN NOCTURNA.

Artículo 17. -
Las señales habrán de ser claramente visibles por la noche, por lo que cuando la zona no tenga buena iluminación, las señales y vallas serán reflectantes. Estas últimas tendrán reflectantes las bandas rojas o podrán emplearse captafaros o bandas reflectantes verticales de 10 centímetros de anchura.

Artículo 18. -
Los recintos vallados o balizados llevarán siempre luces propias, colocadas a intervalos máximos de 10 metros y siempre en los ángulos salientes.

VI. MODO DE EFECTUARSE LAS OBRAS

Artículo 19. -
Como normal general, no se podrá cortar ninguna calle ni producir estrechamientos en sus calzadas superiores a lo indicado en los artículos 20 y 21. las obras que así lo requiriesen deberán efectuarse en mina y protegiéndolas con planchas de acero.

Artículo 20.-
Ninguna calle de sentido único podrá quedar con una anchura inferior a tres metros libres para el tráfico.

Artículo 21. -
Ninguna calle de doble sentido podrá quedar con una anchura inferior a seis metros libres para el tráfico.

A estos efectos se considerará que las calles con dos sentidos de circulación, separados por mediana, seto, isleta o cualquier otro elemento de discontinuidad, son dos calles de sentido único.

Artículo 22. -
Cualquier obra que, no siendo motivada por causas catastróficas, no pueda ajustarse a las normas anteriores, habrá de estar especialmente autorizada, previa presentación y aprobación de un plan de obras al que deberá atenerse en todo momento.

Artículo 23. -
La Alcaldía Presidencia, por medio de un Bando, establecerá aquellas calles en las que no podrá iniciarse ninguna obra sin que expresamente se presente un plan de obras y de señalización, que deberá ser aprobado por la Concejalía de Tráfico y Transportes.

La autorización obrará en poder de los encargados de la ejecución de las obras mientras duren éstas. Se exhibirá a requerimiento de los Agentes de la Autoridad Municipal, que podrán tomar nota de la misma, pero no la recogerán por ser inexcusable la presencia de estos documentos en las obras. Se admitirá que en sustitución de la autorización se exhiba fotocopia de la misma.

Artículo 24. -
Las obras urgentes que no puedan esperar este trámite presentarán el plan de obras a posteriori, pero no podrán iniciarse sin cumplir las normas generales de señalización, y además, por su carácter urgente, habrán de trabajarse en ellas en turno doble.

Artículo 25. -
Independientemente del tipo de obra o de vía en que ésta se realice, será obligatorio, una vez obtenidos los permisos necesarios comunicar a la Policía Municipal, al menos telefónicamente.

Con veinticuatro horas de antelación, el momento en que se dará comienzo a la obra, para que se tomen las medidas necesarias. Incluso, en las obras más urgentes, se comunicará telefónicamente a la Policía con la mayor antelación posible.

VII. PASOS DE PEATONES.

Artículo 26. -
En las obras que afecten a las aceras y puntos de la calzada que son paso habitual de peatones habrá de mantenerse el paso de los mismos.

Artículo 27. -
El ancho mínimo del paso de peatones será de un metro, siempre que no se trate de una obra adosada a la fachada, en cuyo caso se podrá reducir a 75 centímetros de anchura, medidos desde el mayor saliente de la fachada.

Artículo 28. -
Si así se requiere, habrán de instalarse pasarelas, tablones, estructuras metálicas, etc., de manera que el paso se haga sin peligro de resbalar y adecuadamente protegido, y cuidando de que los elementos que forman el paso estén completamente fijos.

Artículo 29. -
Cuando a menos de un metro de distancia del paso de peatones exista una zanja o excavación cuya profundidad sea superior a un metro, será obligatoria la instalación de pasamanos o barandillas de protección.

Artículo 30. -
Cuando se trate de una calle de las comprendidas en el artículo 23 y la naturaleza de la obra requiera que el paso de peatones se haga por la calzada paralelamente al sentido de circulación, se habilitarán pasos como los indicados en los dos artículos anteriores.

Artículo 31. -
Si además de lo indicado anteriormente existiese peligro de que cayesen materiales, habrá de protegerse el paso con un tejadillo lo suficientemente resistente.

Artículo 32. -
En todo caso, y aunque se trate de obras de poca importancia en las que no sea necesario habilitar pasos especiales, el responsable de la obra cuidará de mantener en buen estado de limpieza los lugares por donde aquellos deban pasar.

Artículo 33. -
Cuando para la realización de obras sea preciso instalar contenedores para el acopio de materiales o para la recogida de escombros, será preceptiva la autorización de la concejalía de Circulación y Transportes en todas aquellas calles en las que se encuentra limitado, parcial o totalmente, el estacionamiento.

En el resto de las calles, los recipientes mencionados se colocarán sin sobresalir de la línea exterior formada por los vehículos correctamente estacionados.

Artículo 34. -
En todos los casos, dichos contenedores deberán ser sustituidos por otros vacíos, cuando su capacidad alcance, como máximo, las tres cuartas partes de su contenido total.

Asimismo, los contenedores deberán ser tapados con lonas (o cualquier otro procedimiento), convenientemente sujetas, fuera de la jornada normal de trabajo.

Artículo 35. -
La obligación de señalizar, incluso el balizamiento nocturno, alcanza a los casos expresados en el artículo 33 de la presente Ordenanza.

Lo que se hace público para general conocimiento, con la advertencia de que contra dicha Ordenanza puede ser interpuesto Recurso Contencioso Administrativo, de conformidad con lo previsto por los artículos 39 y 53 e) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Audiencia Territorial, en el plazo de

DOS MESES a que se refiere el artículo 58 de la misma ley, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.
(Planos de señalización: actualmente en obras)
Las Palmas de Gran Canaria, a 29 de Diciembre de 1986.
EL ALCALDE, firmado

B.O.P. 11/02/1987